

Señores:

Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

JUZGADO 3 CIVIL MPAL.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil
 Demandante: **Germán Fierro Cardozo.**
 Demandado: **Rigoberto Ariza Martínez y otros.**
 Radicado: 2019-0873
 Asunto: **Contestación a la demanda.**

FEB 24 '20 PM 3:35

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del Sr. Rigoberto Ariza Martínez, según poder debidamente otorgado y que obra en el expediente, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda, formulada ante usted por el Sr. **Germán Fierro Cardozo**, de acuerdo al siguiente esquema:

Contenido

I.	Aclaración preliminar.....	1
II.	Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda:	2
III.	Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda:	6
IV.	Excepciones de mérito a la demanda.....	6
	Primera: ausencia de responsabilidad civil extracontractual del demandado – ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad civil extracontractual:.....	6
	Segunda: causa extraña – culpa exclusiva de la víctima.....	12
	Tercera: ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante. subsidiariamente tasación excesiva de los perjuicios reclamados por la parte actora.	14
	Cuarta: excepción genérica.....	19
V.	Objeción expresa al juramento estimatorio realizado por la parte demandante ..	19
VI.	Fundamentos de derecho de la defensa frente a la demanda:	20
VII.	Petición de pruebas:	20
VIII.	Anexos:.....	21
IX.	Notificaciones:	21

I. Aclaración preliminar

En su momento, el suscrito apoderado, presentó recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, y solicitud de nulidad por indebida notificación de dicha providencia, sin embargo, con posterioridad a dichos actos, el día 19 de febrero de 2020, el despacho procedió por Secretaría a entregar a mi dependiente judicial una copia del traslado, razón por la cual, con el ánimo de no dilatar más el presente asunto, me permito desistir tanto del recurso como de la solicitud de nulidad, y presentar con este acto la defensa respectiva, toda vez que de dicho recurso y dicha nulidad no se surtió ningún traslado, y se trata de actos desistibles, ruego al despacho aceptarlos sin condena en costas alguna.:

II. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda:

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por el demandante en el escrito de demanda que hemos podido conocer (no sabemos si es el subsanado o definitivo):

Al hecho 1: no es cierto como está redactado, pues si bien, el día 16 de noviembre de 2015 se presentó un accidente de tránsito en el KM 96+800 sector San Felipe de la vía Ibagué-Mariquita en el departamento del Tolima, dicho accidente no fue “sufrido” por el demandante, sino que fue causado por el mismo, quien ingresó imprudentemente a la vía en la motocicleta que conducía en estado de embriaguez y con clara violación de la normatividad de tránsito respectiva.

Al hecho 2: no me constan los datos de identificación del demandante, como quiera que se trata de hechos ajenos a mi representado. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho 3: no me constan las relaciones familiares del demandante, como quiera que se trata de hechos ajenos a mi representado. En consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 4: no me consta que con ocasión del accidente de tránsito causado por el demandante, éste haya padecido diferentes lesiones físicas como quiera que se trata de hechos ajenos a mi mandante, razón por la cual me atengo a lo que se pruebe. En todo caso, es el propio demandante el responsable de cualquier afectación, incluidas las causadas a mí representado.

Al hecho 4.1.: no me consta que el actor haya sido dictaminado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 7 de junio de 2016 con perturbación funcional del miembro inferior izquierdo, toda vez que se trata de hechos ajenos a mi mandante. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 4.2.: no me consta que el actor haya sido calificado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 2 de mayo de 2018, toda vez que se trata de hechos ajenos a mi mandante. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 5.: es parcialmente cierto, pues si bien, es cierto que el día 16 de noviembre del año 2015 el demandante se encontraba manejando una motocicleta de placas UGI-49D marca TVS hacia las 11 de la mañana, cuando se produjo el accidente, no me consta la titularidad del derecho de propiedad de la moto.

Al hecho 6.: no es cierto como está redactado, pues si bien, es cierto que la Sra. Karen Combita Nossa era pasajera, no era “copiloto” de la moto.

Al hecho 7: no me consta como quiera que los hechos previos al accidente no son de conocimiento de mi mandante, por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso. En todo caso, se pone de presente que, tal como lo reflejó la autoridad de tránsito en el informe policial de accidente de tránsito al codificar la conducta del demandante como la causante del accidente, el accidente obedeció a una conducta realizada y atribuida exclusivamente al demandante, quien pretendió cruzar de manera brusca hacia el costado izquierdo de la carretera **en estado de embriaguez** y con violación de toda la normatividad de tránsito aplicable.

Al hecho 7.1.: no me consta el límite de velocidad de la vía Ibagué – Mariquita, como quiera que se trata de un hecho ajeno a mi mandante. En todo caso, se pone de presente que mi mandante jamás excedió los límites de velocidad, lo cual fue correctamente apreciado por la autoridad de tránsito que atendió el accidente.

Al hecho 8: toda vez que la parte actora, de manera antitécnica, incorpora en un mismo numeral diferentes supuestos de hecho, procedo a contestarlos de manera separada de la siguiente manera:

- **Es cierto** que el actor estaba detenido con la motocicleta en la vía armero guayabal KM 96 + 800 sector San Felipe de la vía Ibagué – Mariquita, infringiendo con ello una norma del código nacional de tránsito que indica que “todo conductor, al detener su vehículo en vía pública, **deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda y orillarse al lado derecho de la vía**”, máxime cuando se trataba de una vía de categoría nacional. Así las cosas, desde ya se pone de presente, que el actor confiesa que, en contravención de una norma de tránsito, se detuvo sobre la vía sin las señales respectivas, aunado a que pretendió – según su propio dicho - cruzar al costado contrario **en un sitio no establecido para ello, en estado de embriaguez y con violación de todas las normas de tránsito aplicables.**
- **Es cierto** que el demandante, una vez mas en contravención de la normativa de tránsito, pretendía cruzar al otro costado de la calle, transgrediendo la expresa prohibición representaba por la **doble línea amarilla señalada sobre la carretera**, la que expresamente prohibía el realizar cruces de tal naturaleza en dicho lugar de la vía, todo lo cual fue apreciado correctamente por la autoridad policiva al codificar la hipótesis 122 correspondiente a girar bruscamente como causa del accidente.
- **No me consta** que el demandante tuviera como fin cruzar al otro lado para entregar un chaleco, como quiera que se trata de un hecho del conocimiento exclusivo del demandante. No obstante lo anterior, se advierte que según el informe policial de accidente de tránsito N° 142604 el accidente no fue presenciado por ningún testigo, lo cual contraría la manifestación de que se iba a entregar un chaleco al otro costado de la carretera, pues lógicamente, tendría que haber otra persona para recibirlo.

Al hecho 9: toda vez que la parte actora, de manera antitécnica, incorpora en un mismo numeral diferentes supuestos de hecho, procedo a contestarlos de manera separada de la siguiente manera:

- **No es cierto** que, mientras el actor observaba hacia el costado derecho, intempestiva y repentinamente fuera golpeado por el vehículo conducido por mi representado. Primeramente, se debe señalar que el vehículo conducido por mi mandante no embistió la motocicleta conducida por el demandante, sino que fue el demandante, con su conducta imprudente al lanzarse bruscamente al otro costado de la carretera – por razones desconocidas - quien embistió el vehículo automotor conducido por mi representado.
- **Es cierto** que el vehículo afectado con la conducción imprudente del demandante se identifica con placas HIV-599 y era conducido por el Sr. Rigoberto de Jesús Ariza Martínez.
- **Es cierto** que el vehículo automotor antes indicado se encontraba amparado por la póliza de Autos Livianos N° 021596056 expedida por Allianz Seguros S.A.

Al hecho 10: toda vez que la parte actora, de manera antitécnica, incorpora en un mismo numeral diferentes supuestos de hecho, procedo a contestarlos de manera separada de la siguiente manera:

- **No es cierto** que el choque del vehículo de placas HIV-599 con la motocicleta del demandante fuera propiciado por mi representado. Todo lo contrario, fue la conducta gravemente culposa del demandante, al transgredir diversas normas del código nacional de tránsito, conduciendo de manera temeraria y en estado de embriaguez, la causante del accidente, por lo que, incluso, mi mandante presenta DEMANDA DE RECONVENCIÓN contra la parte demandante en este asunto.
- **Es cierto** que, producto del accidente causado por el demandante el mismo cae sobre la vía.

Al hecho 11: toda vez que la parte actora, de manera antitécnica, incorpora en un mismo numeral diferentes supuestos de hecho, procedo a contestarlos de manera separada de la siguiente manera:

- **No es cierto** que el choque fuera ocasionado por mi representado, como se indicó precedentemente, fue la conducción temeraria e imprudente del demandante, aunado a su estado de embriaguez, lo que causó el accidente.
- **No me consta** que, como consecuencia del accidente el demandante haya perdido el conocimiento, se trata de un hecho ajeno a mi representado. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 12: es cierto que la pasajera del vehículo Sra. Karen Combita Nossa cae a la vía como consecuencia del accidente ocasionado por la parte demandante, quien generó en forma imprudente y culposa esta situación.

Al hecho 13: es cierto que, con ocasión del accidente se adelanta una investigación penal en la Fiscalía Local de Armero Guayabal por el delito de lesiones personales culposas, el cual no ha tenido mayor trascendencia como quiera que no se ha hallado merito para iniciar formalmente un proceso penal contra mi representado.

Al hecho 14: no me consta que el accidente de tránsito acaeció en condiciones atmosféricas óptimas, como quiera que se trata de un hecho ajeno a mi mandante. En consecuencia, me atengo a lo señalado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Al hecho 15: es cierto que el demandante fue trasladado al hospital de Mariquita donde le prestaron primeros auxilios. También es importante señalar que en el referido hospital o, en el sitio mismo del accidente, se realizó la prueba de alcoholemia, la cual arrojó resultado positivo para primer grado de embriaguez respecto del aquí demandante, lo que demuestra su actuar gravemente culposos.

Al hecho 16: no me consta que el demandante hubiese sido posteriormente trasladado en ambulancia al Hospital del Líbano (Tolima), donde presuntamente fue hospitalizado por cuatro días, como quiera que se trata de un hecho ajeno a mi mandante. Mi mandante resultó afectado físicamente con el accidente por el golpe del denominado "air bag", así como psicológicamente por la impresión de lo ocurrido. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 17: no me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a mi representado. En consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 18: no me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a mi representado. En consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 19: no me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a mi representado. En consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 20: no me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a mi representado. En consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 21: no me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a mi representado. En consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 22: no me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a mi representado. En consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 23: no me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a mi representado. En consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 24: no me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a mi representado. En consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 25: no me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a mi representado. En consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 26: no me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a mi representado. En consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 27: no me consta que el demandante no haya trabajado por un término superior a un año como consecuencia del accidente que el propio demandante produjo, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi representado. En consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que se pruebe. En todo caso, desde ya se pone de presente que la manifestación realizada por el demandante en el presente hecho se contradice con lo señalado en el hecho 29 del escrito de demanda, en el que manifiesta haber recibido incapacidad por trescientos trece días, término inferior a lo indicado en el presente hecho, lo que permite evidenciar la falta de todo sustento de la acción iniciada por el demandante.

Al hecho 17: toda vez que la parte actora, de manera antitécnica, incorpora en un mismo numeral diferentes supuestos de hecho, procedo a contestarlos de manera separada de la siguiente manera:

- **No es cierto** que el accidente fuera generado por el Sr. Rigoberto Ariza Martínez, como se ha señalado anteriormente y como se probará en el proceso, por el contrario, fue el demandante quien con culpa grave causó el accidente.
- **No me consta** que el accidente le imposibilitara al actor desplazarse de manera autónoma desde el mes de noviembre del año 2015 hasta el mes de marzo de 2017, toda vez que se trata de hechos ajenos a mi mandante. En consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 29: no me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a mi representado. En consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 30: no me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a mi representado. En consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 31: no me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a mi representado. En consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 32: no me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a mi representado. En consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 33: no me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a mi representado. En consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 34: no me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a mi representado. En consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 35: no me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a mi representado. En consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 36: no me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a mi representado. En consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 37: es cierto que, con base en los hechos por los cuales se inició la presente acción se convocó a audiencia de conciliación en la Procuraduría General de la Nación, la cual se declaró fracasada, vale decir, por la inasistencia de uno de los convocantes. Me atengo a lo que conste en el acta respectiva.

Al hecho 38: es cierto que el Sr. Rigoberto de Jesús Ariza Martínez no es propietario del vehículo de marca KIA Soul con placas HIV-599.

III. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda:

Me opongo de manera general a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora, teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza de mi representado.

En este sentido, es importante indicar que en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la responsabilidad civil en cabeza de mí mandante, como quiera que nos encontramos ante un supuesto de culpa exclusiva del demandante. Aunado a lo anterior, es importante advertir que no existen ni se acreditan los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante.

En consecuencia, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Como fundamento en dicha oposición, se proponen las siguientes:

IV. Excepciones de mérito a la demanda

Primera: ausencia de responsabilidad civil extracontractual del demandado – ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad civil extracontractual:

Fundo la anterior excepción en los siguientes aspectos:

Sobre la responsabilidad civil extracontractual y sus elementos.

Es necesario decir que el punto de partida de la estructura de la responsabilidad civil extracontractual en Colombia es el artículo 2341 del Código Civil, que expresa que “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad, la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la obligación de "asumir" jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas¹.

Precisado lo que es el fenómeno de la responsabilidad, de acuerdo con lo que el agente tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de asumir unas consecuencias provenga de un contrato, convención o negocio jurídico, o que provenga de una infracción del deber general de no dañar a otros, respectivamente.

Estamos entonces frente a una institución que requiere siempre, a fin de que se genere la mencionada obligación de trasladar las consecuencias jurídico-patrimoniales de un determinado hecho, estar precedida de la existencia y acreditación de un hecho culposo productor del daño, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro. El presente caso no es ajeno a esta consideración, habida cuenta que tanto el demandante como el demandado, se encontraban conduciendo vehículos, razón por la cual, se anula cualquier presunción de responsabilidad que pudiese existir.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia de 16 de septiembre de 2011:

“A voces del artículo 2341 del Código Civil, “[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido”. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, **deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).”² (Negrillas fuera de texto original)**

¹ SANTOS Ballesteros Jorge, “Responsabilidad Civil” Tomo I Parte General, Editorial Temis y Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C. 2012. Págs. 251-255.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de septiembre de 2011. M.P. Ariel Salazar.

Debe resaltarse que, en el caso en estudio, nos encontramos en un régimen de responsabilidad objetiva, como lo es la conducción de vehículos automotores, lo cual supone, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, la acreditación de una conducta positiva o negativa antijurídica, un daño antijurídico y la relación de causalidad entre éste y la conducta del demandado.

Así las cosas, procederemos a analizar cada uno de los antes referidos elementos en el caso concreto, lo que permitirá acreditar con un grado de certeza judicial que no concurren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en la conducta de mi representado, sino que, todo lo contrario, ha sido una víctima del actuar imprudente y gravemente culposo del demandante, quien con su conducta ocasionó de manera directa el daño.

1.1. Ausencia de conducta antijurídica.

Primeramente, se debe indagar sobre la existencia de una conducta antijurídica por parte del agente del cual se reclama responsabilidad, en tal sentido, es necesario que se acredite la existencia de una conducta activa u omisiva del presunto agente dañoso. En el presente asunto, si bien, tenemos la existencia de una conducta por parte de mi representado, dicha conducta carece de toda connotación de antijuricidad, en tanto mi mandante la desplegó con un grado máximo de diligencia, observando cada una de las normas sociales relativas a la conducción de vehículos automotores.

En punto a lo anterior, es importante enfatizar en que la conducta del Sr. Rigoberto Ariza se ajustó en todo momento a la legalidad, lo cual, en efecto, fue correctamente apreciado por el agente de tránsito que atendió el accidente, quien como se puede apreciar en las hipótesis del accidente del informe policial de accidente de tránsito no codificó al vehículo KIA SOUL conducido por mi representado. En tal sentido, es importante resaltar que mi representado no incurrió en ningún tipo de conducta violatoria de las normas de tránsito, no transgredió los límites de velocidad máximos, no condujo bajo el influjo de sustancias que pudieran disminuir su capacidad de conducción y mantuvo en todo momento una conducción alerta, lo que en últimas evitó que se presentara un accidente mayor.

De tal manera, resulta claro que nos encontramos ante una ausencia de uno de los elementos esenciales para la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual, en tanto no se acredita la existencia de una conducta antijurídica en cabeza de quien se reclama responsabilidad civil extracontractual, lo que deberá llevar forzosamente a desestimar las pretensiones de la demanda.

1.2. Ausencia de prueba del daño antijurídico.

Ahora bien, es importante analizar la existencia del daño antijurídico, elemento sobre el que gravita la responsabilidad, el cual se entiende como la pérdida, afectación o menoscabo, cierto y particular, sufrido en los derechos, intereses, libertades y creencias, **que una persona no tiene por qué soportar**. Al punto que, si no se configura un daño antijurídico, nada se debe indemnizar; o si se logra determinar su causación, corresponde establecer a quién le resulta imputable para conminarlo a indemnizar al perjudicado.

En el presente asunto, resulta clara la ausencia del daño antijurídico en la dimensión que arguye la parte demandante. Ello se desprende de la revisión de los fundamentos de hecho y las pretensiones de la demanda, puesto que NO está probado que la parte demandante hubiera sufrido un daño que no este llamado a soportar en razón del accidente en el que se vio envuelto el Sr. Germán Fierro.

Es de observar que el demandante realizaba una actividad especialmente catalogada como peligrosa, como lo es la conducción de motocicletas, donde concurren diferentes riesgos que

pueden afectar a los conductores y pasajeros, de manera tal que decidió asumir los riesgos derivados de dicha actividad, máxime cuando, desatendiendo el deber objetivo de cuidado, desarrolló dicha actividad quebrantando múltiples normas de tránsito, tales como el conducir en estado de embriaguez, el detenerse en una autopista nacional y el girar bruscamente.

En este sentido, no se ha demostrado dentro del presente caso que mi representado haya causado un daño al demandante y mucho menos que el mismo pueda ser considerado o reputado como “irrazonable”³, o contrario a las normas, pues del accidente que sufrió el Sr. Fierro se desprende con certeza que sus causas la **imprudencia del conductor, la inobservancia de las normas que regulan la conducción y el conducir en estado de embriaguez**, por lo que, el daño reclamado no va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de realizar una actividad peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta, máxime cuando dicha actividad se ejerce desatendiendo las normas de tránsito.

1.3. Ruptura del nexo causal

Deberá tenerse en cuenta que, tal como lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 14 de diciembre de 2012 expediente 11001-31-03-028-2002-00188-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez, no es posible condenar a un sujeto de derecho sin haberse demostrado cabalmente la relación de causalidad entre el daño padecido por la parte demandante y el comportamiento de los demandados.

En la referida decisión, indicó la Corte:

“1. En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Negrilla fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, no existe relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por mi mandante y el presunto daño sufrido por el actor, pues existen elementos que permiten romper todo nexo entre la conducta desplegada por mi mandante y el presunto daño sufrido por el demandante.

En punto a lo anterior, es pertinente recordar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que se evalúa el problema de la causalidad de la siguiente manera:

“Es así como a partir de los estudios que se han hecho en el campo filosófico, la disciplina jurídica ha tomado nociones comunes a todas las ciencias para aplicarlas a los casos particulares en los que se discute la atribución de responsabilidad a una persona.

Sin embargo, no siempre la causalidad física coincide con la causalidad jurídica, toda vez que en el campo del derecho la cadena causal no se toma en su estricto sentido naturalista, sino que se encuentra impregnada de una serie de valores culturales que permiten escoger, de entre una serie de hechos, sólo aquéllos que resultan verdaderamente relevantes para endilgar responsabilidad; de ahí que se hable de una causalidad adecuada.

³ “(...) que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas”. Pantaleón, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”. ob., cit., p. 186.

Por manera que en la juridicidad un hecho puede ser consecuencia de otro y, sin embargo, ese solo nexo no resulte suficiente para imponer la obligación de indemnizar por los daños que de aquél se deriven. O el caso contrario, donde una consecuencia lesiva puede atribuirse a alguien, aunque no haya intervenido físicamente en el flujo causal.

Es en este punto donde gana importancia el concepto de juicio de imputación causal, el cual permite identificar no solo a la persona que debe indemnizar sino también hasta dónde el autor de una de las condiciones de la cadena causal tiene el deber de resarcir los perjuicios que resulten del hecho desencadenante.”⁴

En relación con la teoría de la causalidad adecuada, el Dr. Jorge Santos Ballesteros, al estudiar el Sistema Jurídico Italiano, del cual hemos adoptado tal teoría, señala:

“En general, la jurisprudencia italiana sigue la orientación de la tesis de la causalidad adecuada; en una sentencia de casación civil de 15 de mayo de 1967, se indicó que, “para la subsistencia del nexo de causalidad material, **no es suficiente que entre el antecedente (comportamiento culposo) y el evento dañoso exista una simple relación consecucional, siendo necesario que tal relación integre el extremo de una relación constante según un cálculo de regularidad estadística, por el cual el evento aparezca como una consecuencia normal del antecedente.** Debe negarse valor causal a aquel elemento que con el daño no tenga una relación de regularidad causal”

En la doctrina italiana igualmente se acoge este criterio; así, Betti, señala que “**ya se comprende que no basta comprobar un nexo cualquiera de causalidad, por ejemplo, entre un suceso que actúa como condición y una consecuencia incluso remota que no se habría producido sin aquel hecho precedente que ha constituido para ella una *condictio sine qua non*, pero que sin embargo, no está ligada a aquel hecho con nexo de causalidad normal, y por consiguiente, previsible. En efecto, no es suficiente un nexo cualquiera de causalidad, incluso normal e imprevisible, entre el suceso lesivo, sufrido por una parte en un interés suyo (siempre que esté protegido por el derecho en relaciones diferentes), y el comportamiento de la otra parte. Es necesario indagar, ante todo, primero, si el nexo causal entre el comportamiento observado por una parte y el suceso lesivo, por otra, tiene carácter de adecuación y, como decimos los juristas, de univocidad y de intermediación, que la ley exige para ligar una responsabilidad al suceso lesivo. Por tanto, es condición de imputabilidad la siguiente: **que se trate de un nexo causal que, de acuerdo con el desarrollo normal de las cosas, según las máximas de la experiencia, tenga carácter adecuado, en el sentido de que el hecho sea normalmente idóneo por sí mismo para producir el suceso dañoso y tenga, además, carácter unívoco e inmediato: que no se trate, de un nexo cualquiera, de condición a condicionado, de premisa a consecuencia, incluso remota**”⁵**

Así las cosas, es necesario realizar un ejercicio de prognosis póstuma para determinar si, mediante un cálculo de probabilidad estadística, conforme las máximas de la experiencia, la conducta del demandado guarda relación de causalidad con el presunto evento dañoso. En tal sentido, tenemos los siguientes antecedentes del caso:

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. M.P. Ariel Salazar Ramirez.

⁵SANTOS Ballesteros Jorge, “*Responsabilidad Civil*” Tomo I Parte General, Editorial Temis y Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C. 2012.

- El Señor Rigoberto Artiza Martínez conducía su vehículo familiar dentro de los límites de velocidad establecidos por una vía nacional.
- El Sr. Germán Fierro se encontraba conduciendo su motocicleta en estado de embriaguez.
- El Sr. Germán Fierro, realizando una maniobra prohibida, se lanza de manera intempestiva a cruzar la autopista desde el costado derecho al costado izquierdo, lo anterior sin atender el deber objetivo de cuidado y sin asegurarse de que no hubiera vehículos transitando la autopista.
- Mi representado, al observar que una motocicleta se atraviesa en su camino a apenas unos pocos metros de distancia, activa los mecanismos de frenado, sin lograr detener el vehículo completamente antes del impacto dada la escasa distancia a la que se encontraba el demandante.
- Como consecuencia de ello el demandante cae al suelo y presuntamente sufre unas lesiones.

De las circunstancias planteadas anteriormente da plena cuenta el Informe Policial de Accidente de Tránsito diligenciado por el patrullero de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, Oscar Muñoz Rodríguez, quien en efecto no codificó ninguna hipótesis del accidente a mi representado, reflejando con ello que no se presentó ninguna transgresión a las normas de tránsito, no se encontró evidencia alguna de exceso de velocidad, no se encontró a mi representado conduciendo bajo el influjo de sustancias prohibidas, ni se realizó maniobra prohibida alguna.

Conforme lo anterior, se puede apreciar que las únicas dos conductas desplegadas por mi representado en relación con el accidente fueron conducir el vehículo dentro de los límites de velocidad establecidos y realizar una maniobra de frenado seguro al encontrar que un conductor se atravesó de manera imprudente en la vía, las cuales no tienen la virtualidad por sí mismas para causar un accidente.

Ahora bien, al realizar un juicio de causalidad en relación con las dos conductas antes descritas, se puede descartar con facilidad la primigenia conducta de mi representado, el conducir por una autopista nacional dentro de los límites de velocidad, como *condictio sine qua non* del presunto daño producido, en verdad se advierte que se trata de una conducta normal, la cual es, por lo demás, cotidiana en las autopistas de nuestro país, lo que bajo un escrutinio estadístico permite concluir que en condiciones normales dicha conducta no es idónea por sí misma para producir el evento dañoso.

En el mismo sentido, en relación con la maniobra de frenado seguro, se encuentra que la misma carece igualmente de idoneidad para producir por sí misma el resultado dañoso, en realidad dicha maniobra no es más que la reacción natural y adecuada de un conductor atento y prudente ante obstáculos en la vía a fin de evitar o aminorar las consecuencias dañosas de conductores y peatones imprudentes.

Por otra parte, en relación con la conducta desplegada por el demandante, se avizora con meridiana claridad la idoneidad de la misma para causar un daño, en efecto, el conducir en estado de embriaguez, el girar bruscamente, el cruzar una vía por pasos no habilitados y el detenerse de manera irregular en medio de la vía constituyen maniobras peligrosas, lo cual ha llevado a que el legislador, después de realizados minuciosos análisis estadísticos de accidentalidad, establezca políticas públicas encaminadas a eliminar dichas maniobras, por el alto riesgo que conllevan las mismas y por su idoneidad para producir accidentes en las vías.

Conforme lo anterior, salta de bulto la ausencia total de relación de causalidad entre la conducta desplegada por mi representado y el presunto hecho dañoso, ciertamente, es evidente que, en el presente caso no existe otra causa para la producción del daño presuntamente sufrido por el

demandante que las maniobras inseguras y violatorias de la ley de tránsito que realizó el demandante en la vía, lo cual condujo a la producción del accidente del cual ahora pretende su indemnización el demandante.

En consecuencia, ruego al Señor Juez tener en cuenta las anteriores consideraciones para absolver de toda condena a mi representado, en tanto, como se puede apreciar, no concurren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en su cabeza.

Segunda: causa extraña y/o configuración de causales de exoneración de responsabilidad – culpa exclusiva de la víctima.

La causa extraña ha sido entendida en la doctrina y la jurisprudencia nacionales de manera pacífica como aquel evento o suceso imprevisible e irresistible ajeno al demandado que determina de manera exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo. Cuando este evento se presenta, al demandado no le es imputable jurídicamente ninguno de los daños sufridos por quien ostenta la calidad de víctima.

En estos casos, sin importar a cuál de las instituciones de la responsabilidad civil se acuda (hecho propio, hecho de un tercero, actividades peligrosas), se obtendrá, inexorablemente, la misma consecuencia jurídica: eximir al demandado de responsabilidad.

Ahora bien, constituyen modalidades de causa extraña: el hecho exclusivo de la víctima, el hecho exclusivo de tercero y la fuerza mayor o caso fortuito, como fue reconocido en la sentencia del 23 de junio de 2000, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana:

“De consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio - de raigambre legal en Colombia, como se acotó -, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, **en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima**, laborio que esta Sala...”⁶. (Negrilla fuera de texto original).

Precisamente en punto a la causa extraña el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo ha expuesto que:

“Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que en determinado momento el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores y la causa extraña, pues, es independiente de la culpabilidad, y solo está referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido.

Conforme lo manifiesta Roger Dalcq,

“... aportando la prueba de la causa extraña, **el demandado demuestra que el daño producido tiene otra causa diferente de su actividad y que, en consecuencia, él nunca ha sido el responsable**. El demandado aporta la prueba de que erróneamente una

⁶ Sentencia del 23 de junio de 2000. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Expediente 5475. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

presunción de responsabilidad ha sido invocada contra él”⁷.⁸(Negrilla fuera de texto original).

Conforme quedo expuesto en el numeral inmediatamente anterior, el demandado se pueden exonerar de responsabilidad cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas o por el actuar de la propia víctima.

Aterrizando los planteamientos expuestos en esta excepción en el caso concreto, es importante señalar que en el presente asunto se configuran sin lugar a dudas algunas de dichas causales exonerativas de responsabilidad por las razones que paso a exponer:

Primeramente, lo que se observa dentro del material probatorio del presente caso y que se probará en el transcurso del proceso, es que desafortunadamente la conducta del señor Germán Fierro Cardozo, fue determinante en la producción del accidente que padeció el día 16 de noviembre de 2015.

Los anteriores argumentos se desprenden con claridad del análisis del informe policial de accidente de tránsito No C-00142604, el cual fue aportado al proceso por la propia parte demandante, así como también del recuento de los hechos realizado por la parte actora en el escrito de demanda, donde confiesa abiertamente haber infringido las normas de tránsito.

En primer lugar, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, diligenciado por el patrullero Oscar Muños Rodríguez, quien atendió el suceso se señaló como hipótesis del accidente el **código 122 sobre el vehículo número 2, es decir, la motocicleta de placas UGI-49D**, lo que de conformidad con las pautas establecidas para diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito, se refiere a **GIRAR BRUSCAMENTE como circunstancia causante de la ocurrencia del evento**.

En igual sentido, cobra especial relevancia lo señalado en el informe de accidente de tránsito en relación con el estado de embriaguez del demandante, en efecto, en el informe de accidente en relación al conductor del vehículo número 2, conducido por el demandante, la autoridad de tránsito consignó la siguiente información:

SE PRACTICÓ EXAMEN		SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
AUTORIZÓ	EMBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS
<input checked="" type="checkbox"/> NO	POS <input checked="" type="checkbox"/> NEG <input type="checkbox"/>	1	(SI) NO

Por otra parte, no debe pasarse por alto la confesión expresa realizada por el demandante en los hechos 8° y 9° de la demanda en el sentido de que “se encontraba detenido con la motocicleta **sobre la vía, ya que tenía el propósito de cruzar al otro costado de la vía con el fin de entregar un chaleco.**” En tal sentido, se observa que el demandante cometió una infracción al detenerse sobre una vía, transgrediendo con ello una norma del Código Nacional de Tránsito, y adicionalmente pretendía cruzar la carretera por un cruce no habilitado, lo que llevó a que se lanzara sobre la carretera causando con ello el lamentable accidente.

En punto a los anteriores aspectos, es importante manifestar que la prueba documental mencionada es fundamental en este tipo de casos para determinar la causa del presunto accidente, considerando que el patrullero de policía es la autoridad estatal que se hace presente en primera oportunidad y verifica los hechos del caso, escucha los intervinientes en el mismo y a los terceros que observaron los sucesos, revisa de manera preliminar el estado de los vehículos,

⁷ Roger Dalq, ob. Cit., t II, núm 2742. En el mismo sentido Jorge Santos Ballesteros, ob. Cit., núm. 173.

⁸ TAMAYO Jaramillo, Javier, “Tratado de Responsabilidad Civil” Tomo II, Editorial Legis, Bogotá D.C., 2010.

de los pasajeros y en general puede establecer la causa del accidente de tránsito a través de su propia percepción directa de la situación fáctica en el momento de los hechos.

De tal manera, es importante señalar que, si el conductor no hubiere ejecutado las acciones prohibidas antes señaladas, las cuales son consideradas como graves infracciones de tránsito **según lo preceptuado por la Ley 769 de 2002**, de conformidad con los estudios que adelantan las autoridades de tránsito y demás órganos competentes antes de proferir reglamentos y regulaciones en la materia, con una alta probabilidad no se habría presentado el siniestro, o a lo sumo no se habría elevado el nivel del riesgo de la actividad peligrosa que se encontraban desarrollando el demandante. Así las cosas, se avizora con claridad las acciones imprudentes del demandante, en el marco de una actividad de peligro, se configuran como determinantes de la ocurrencia del hecho, lo que hace inviable que se condene a mi representado por responsabilidad civil extracontractual, como quiera que se configura la culpa exclusiva de la víctima.

En punto a lo anterior, debe tenerse presente que la sola transgresión de una norma jurídica implica un actuar culposo, como ocurrió en el presente caso por parte del conductor de la motocicleta, precisamente en punto a la culpa por transgresión de una norma jurídica el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo ha expuesto que:

“El ordenamiento jurídico impone a todos los individuos, en forma expresa y taxativa, unos determinados comportamientos. En tales circunstancias, **el incumplimiento de cualquiera de esos deberes u obligaciones genera ipso facto una culpa en cabeza del trasgresor de la norma.**

En la mayoría de los casos esos deberes impuestos en forma taxativa por el legislador no hacen más que recoger la experiencia de la vida diaria, la que nos indica que los individuos deben comportarse de una manera y no de otra. Así, por ejemplo, las prohibiciones o imperativos consagrados en el Código de Tránsito (L. 769 de 202) pretenden evitar comportamientos imprudentes, negligentes o imperitos de los conductores.”⁹

Así las cosas, el nexo de causalidad se rompe en el presente caso ante la configuración de una causa extraña, consistente en la culpa exclusiva de la víctima, lo cual determina la ausencia total de responsabilidad de mi representado en relación con los hechos por los cuales se demanda responsabilidad.

Así las cosas, la causa adecuada del hecho dañoso que aquí se pretende imputar al demandado, no es otra que la imprudencia y exposición deliberada al peligro del demandante, quien en forma libre y voluntaria decidió conducir una motocicleta en estado de embriaguez y realizar maniobras prohibidas.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

Tercera: SUBSIDIARIA: ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante. subsidiariamente tasación excesiva de los perjuicios reclamados por la parte actora.

En el presente caso, en el hipotético evento de que hubiere alguna responsabilidad en cabeza de mi representado, estamos frente a la ausencia de prueba y/o inexistencia de varios de los presuntos perjuicios alegados en la demanda o subsidiariamente de una tasación excesiva e injustificada de los mismos.

⁹ TAMAYO Jaramillo, Javier, “Tratado de Responsabilidad Civil” Tomo I, Editorial Legis, Bogotá D.C., 2010.

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad civil, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, magnitud, cuantía y elementos que lo estructuran.

El daño es entendido por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”¹⁰.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “[...] perjuicio que el daño ocasionó [...]”¹¹.

Este último para que sea reparable, debe ser **inequívoco, real y no eventual o hipotético**. Es decir, en palabras de la Corte “debe ser [...] cierto y no puramente conjetural, por cuanto no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arimados al plenario [...]**”¹²(Negrilla fuera de texto).

Ello tiene íntima relación con el principio de la carga de la prueba que resulta plenamente aplicable a un proceso de tipo declarativo como el que nos ocupa. Sobre el particular el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en referencia al Código de Procedimiento Civil, que contenía en su artículo 177¹³ un precepto básicamente idéntico al reproducido ahora en el inciso primero del artículo 167 del C.G.P., lo siguiente en relación con la carga de la prueba:

“Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e intereses para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial.

A no dudar lo constituye una regla de máxima importancia en el sistema procesal civil colombiano pues el inciso primero del artículo 177 la acoge al señalar: “Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Si bien el efecto de dicha regla se ha pretendido atemperar al acogerse también la contraria o sea la de la oficiosidad en el decreto y práctica de las pruebas, prevista en el art. 180 del C. de P.C., es lo cierto que prevalece la primera pues nadie mejor que los interesados para conocer los medios de prueba que deben emplear con el fin de demostrar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o excepciones.

El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía la carga de la prueba.”¹⁴

¹⁰ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

¹¹ *Ídem*.

¹² CSJ SC 10297 de 2014.

¹³ Código de Procedimiento Civil. “Art. 177.- Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

¹⁴ López Blanco Hernán Fabio, *Procedimiento Civil: Pruebas*, Editorial Dupré Editores, Bogotá D.C. Colombia, 2001.

El principio general probatorio expuesto, impone a las partes una importante carga procesal, consistente en que, quien pretende el efecto jurídico de una norma, debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto, por ende, en caso de no hacerlo, deben asumir las correlativas consecuencias negativas de la inobservancia de su carga.

En el presente caso, alega la parte actora en el acápite de pretensiones de su escrito de demanda, que se le debe reconocer las siguientes sumas de dinero:

- Por “DAÑO EMERGENTE”: \$1.800.000 pesos M/CTE
- Por “DAÑO MORAL”: 50 SMLMV
- Por “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”: 70 SMLMV

Visto lo anterior, es menester resaltar que la parte demandante no aporta elementos probatorios adecuados que permitan establecer que los daños cuya indemnización es pretendida en el escrito de la demanda, se han causado de manera cierta. Las pruebas solicitadas y aportadas por el demandante no tienen la idoneidad necesaria para brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos.

En el presente caso, no se aportan pruebas al proceso que evidencien los supuestos perjuicios que afirma haber padecido la parte demandante. Por lo cual, es menester resaltar que, en materia de indemnización de perjuicios, no basta la simple afirmación de la existencia de los perjuicios sufridos por parte de la demandante, ni puede presumirse su existencia.

Ya bien lo dijo la Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹⁵. En consecuencia, la existencia y elementos integrantes de los perjuicios pretendidos deben ser siempre probados por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.

Así las cosas, se pone de presente, de manera **subsidiaria**, que en el evento de que hipotéticamente llegare a ser encontrada responsable la parte demandada, debe tenerse en cuenta que se hace una tasación injustificada y/o excesiva de los perjuicios, no sustentada, que no se ajusta a la realidad y a los criterios jurisprudenciales definidos de manera reiterada por la jurisprudencia colombiana, en particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, ni tampoco a las afectaciones supuestamente causadas a la parte actora.

3.1. Inexistencia o subsidiariamente tasación excesiva de perjuicios patrimoniales-modalidad daño emergente:

La noción y alcance del daño emergente aparece descrita en el artículo 1614 del Código civil en los siguientes términos:

“Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto la noción de la siguiente manera:

“El daño emergente involucra la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que haya sido menester o que en el futuro sea necesarios y el advenimiento

¹⁵ CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad.”
(Cas. Civ. Sentencia del 7 de mayo de 1968)¹⁶

Por este concepto se solicita la suma de \$1.800.000, que según se aduce en la demanda, corresponde a los gastos en que incurrió la parte demandante para lograr la recuperación de la motocicleta de placas UGI-49D; gastos que incluyeron repuestos y mano de obra.

No obstante lo anterior, encontramos que en el proceso no se aportan unos documentos para acreditar la suma de dinero pretendida, y ni siquiera se hace un análisis discriminado de los montos que lo constituyen; no hay respaldo probatorio de los supuestos gastos generados por las reparaciones de la motocicleta ni de la compra de los supuestos repuestos y, en general, de los eventos en los que se funda la petición de reconocimiento y pago de este perjuicio.

Es así como no se encuentra probada la existencia del daño emergente que pretende la parte demandante, pues no se evidencia prueba alguna encaminada a mostrar un detrimento en su patrimonio como consecuencia de los hechos que dan origen a la presente demanda. La parte activa no ha probado de ninguna manera el valor del supuesto daño emergente, pues se basa única y exclusivamente en consideraciones abstractas carentes de cualquier tipo de soporte documental o testimonial.

Por tal razón, desde ningún punto de vista podría considerarse que en el presente caso hay lugar a emitir una condena que imponga resarcimiento en ese sentido, ya que este proceder desconocería de manera absoluta la obligación que tiene el demandante de aportar pruebas que soporten el perjuicio aducido, so pena de desestimarse sus pretensiones.

Con base en lo anterior, se acredita la inexistencia del supuesto perjuicio en la modalidad de daño emergente que alega sufrir la parte demandante y/o su falta de acreditación.

3.2. Tasación excesiva de los perjuicios morales:

En cuanto a los perjuicios morales, la parte actora solicita el reconocimiento de cincuenta (50) SMLMV, estimación esta que resulta ser excesiva teniendo en cuenta los parámetros sentados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sobre la tasación de los perjuicios morales ha manifestado esta corporación:

La Jurisprudencia de la Sala, ha señalada para tal efecto unas sumas orientadoras del Juzgador¹⁷. Atendiendo a que el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el apoderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de la verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador¹⁸. (Subrayas fuera del texto original)

Es por lo anterior que, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido el tope máximo de la indemnización por daños morales en la suma de \$72.000, en sentencia del 19 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco, aclarándose además que el daño moral no es susceptible de indexación monetaria, que se trata

¹⁶ Citado en ISAZA, Maria Cristina. De la cuantificación del daño. Bogotá, Temis, 2015.

¹⁷ Sentencias 20 de febrero de 1990 y 20 de enero de 2009. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

¹⁸ Sentencia 18 de septiembre de 2009, Exp.0001-3103-005-2005-00406-01. M.P. William Namén Vargas. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

de un ajuste al monto de la reparación de esta lesión a la época contemporánea, como criterio de referencia para los funcionarios judiciales.

En tal sentido, mediante fallo del 9 de julio de 2012, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema de Justicia condenó al responsable de la muerte de la víctima a indemnizar a cada uno de los reclamantes con \$55'000.000 con ocasión del fallecimiento de su ser querido por el daño moral sufrido.

Asimismo, en fallo del 30 de septiembre de 2016, la Sala Civil de la Corte Suprema, con ponencia del mismo Magistrado Ariel Salazar Ramírez, ajustando las pautas reseñadas, condenó a las responsables de la muerte de la víctima a indemnizar a cada uno de los reclamantes con \$60'000.000 con ocasión del fallecimiento de su ser querido.

Conforme con lo anterior, si bien es cierto la cuantificación de los perjuicios morales se deja al razonable arbitrio del Juez, no pueden desconocerse los parámetros claros sentados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, los cincuenta SMLMV pretendidos como indemnización del daño moral para el demandante, superan a todas luces los criterios jurisprudenciales sobre la materia, si se tiene en cuenta que el fundamento fáctico del reconocimiento de las sumas aludidas en las antedichas decisiones, naturalmente comporta una afectación mucho mayor, como lo es el fallecimiento de un ser querido, lo cual jamás podrá equipararse al daño producido con ocasión de unas lesiones sufridas en accidente de tránsito, las cuales no conllevaron ni siquiera a un estado de invalidez de la víctima.

Lo anterior, deja en evidencia que la pretensión de la demanda frente a la indemnización de perjuicios morales resulta claramente excesiva a la luz de tales criterios orientadores.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

3.3. Inexistencia y/o tasación excesiva de la solicitud de indemnización del daño a la vida de relación:

El daño a la vida de relación ha sido considerado recientemente por la jurisprudencia colombiana como una categoría de perjuicios extrapatrimoniales distinta de los perjuicios morales. Así, en sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 13 de mayo de 2008, retomando una línea jurisprudencial establecida años atrás por esa misma corporación, se manifestó:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”. (Negrillas fuera de texto)

Asimismo, en lo que concierne al **daño a la vida de relación** solicitado por la parte demandante en la suma equivalente a 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es menester precisar que la cuantía pretendida para su indemnización, no está probada y/o es abiertamente excesiva, por cuanto no guarda proporción con la gravedad de la lesión sufrida por el Sr. Germán Fierro, que como ya se ha manifestado, no implicó una pérdida de capacidad laboral o un estado de invalidez debidamente calificado que le impidiera relacionarse de forma adecuada con el medio externo.

Por lo expuesto, al ser evidente, de conformidad con el material probatorio obrante en el proceso, que las lesiones corporales sufridas por el demandante con ocasión del accidente de tránsito que nos convoca, no tuvieron la virtualidad de generar alteraciones al nivel de su comportamiento o desempeño como persona dentro de su entorno social y cultural, que conlleven la imposibilidad de continuar con su vida, realizar sus actividades cotidianas o recreativas, no resulta procedente el reconocimiento pago de la indemnización solicitada por este perjuicio.

Conforme a lo anteriormente expuesto, ruego al señor Juez declarar probada la presente excepción y en hipotético evento en que haya responsable al demandado de alguno de los perjuicios que se reclaman, ajuste la eventual condena a los parámetros sentados por la Corte Suprema de Justicia.

Cuarta: excepción genérica.

Se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

V. Objeción expresa al juramento estimatorio realizado por la parte demandante

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto expresamente que ME OPONGO a la estimación de los perjuicios realizada por la parte demandante, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 206 del C. de G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente”.

Teniendo en cuenta dicha norma y observando el juramento estimatorio hecho por la parte actora en la demanda, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo a la estimación de tales perjuicios, pues considero que la suma expresada no corresponde a la realidad de los daños presuntamente sufridos por la sociedad demandante, del caso que nos ocupa.

Ahora bien, de manera expresa manifiesto al Despacho que la presente objeción tiene fundamento en todos y cada uno de los argumentos expuestos en la excepción tercera denominada “Ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante. subsidiariamente tasación excesiva de los perjuicios reclamados por la parte actora”. Revisando la estimación se perjuicios, se objeta la cuantía, considerando las siguientes inexactitudes:

- La parte demandante no acredita que haya incurrido efectivamente en gastos o erogaciones por motivo o con ocasión del accidente ocurrido el 16 de noviembre de 2015, en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas UGI-49D.
- No se acredita que con ocasión del accidente haya tenido que realizar desembolsos en alguna cuantía.
- No se aportan facturas o certificados de pagos que hubiera realizado el demandante con ocasión del accidente ocurrido el 16 de noviembre de 2015.
- No se ha establecido ni determinado un avalúo de los costos de reparación del vehículo de placas UGI-49D.
- La suma pretendida corresponde al valor inicial que tendrían los repuestos de la motocicleta de placas UGI-49D, lo cual resulta desproporcionado en el sentido de que no atiende que la motocicleta ya tenía un uso y kilometraje de recorrido, por lo cual

evidentemente los elementos que la componían habían sido afectados por el fenómeno de la devaluación.

- Este tipo de bienes, se devalúan con el paso del tiempo.
- No existe una pérdida total del vehículo.

Cabe resaltar que en el caso de que la cantidad estimada por el demandante en el juramento estimatorio excediere el 50% de la que resulte en su regulación, deberá ser condenado aquel a pagar a los demandados una suma equivalente al 10% de la diferencia, tal y como lo señala el art. 206 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicito respetuosamente desde este momento al Despacho, que en caso de encontrar probados los supuestos del artículo 206 del CGP al que se hizo referencia, aplique la sanción allí consagrada.

VI. Fundamentos de derecho de la defensa frente a la demanda:

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda, las normas y fundamentos de derecho expuestos al interior de cada excepción, así como las siguientes normas:

- Artículos 2341 y S.S., del Código Civil.
- Artículos 282 del Código General del Proceso.
- Sirven igualmente de sustento a esta contestación, los precedentes jurisprudenciales que aparecen citados al formular y sustentar cada una de las excepciones planteadas.

VII. Petición de pruebas:

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Declaración de parte:

Conforme lo permite el Código General del Proceso al eliminar la prohibición establecida en el artículo 203 del C.P.C., que solamente permitía realizar el interrogatorio de parte al juez y la contraparte; y al elevar la confesión a un medio de prueba autónomo y nominado en el artículo 165 del C.G.P., distinto de la declaración o interrogatorio de parte, determinando que este último ya no sea visto con el único objetivo de producir una confesión en la parte contraria, sino permitiendo que las partes puedan participar activamente en el proceso y sean escuchadas por el Juez, solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para que el Señor Rigoberto de Jesús Ariza Martínez proceda a rendir declaración de parte, con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, así como en relación con las excepciones planteadas en la presente contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de parte:

Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar al demandante, Sr. **Germán Fierro**, con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y de esta contestación.

3. Testimonial:

- Ruego se decrete y practique el testimonio de la Señora Clara Inés Vesga Rodríguez, quien se transportaba como pasajera del vehículo de placas HIV-599, por lo cual tuvo conocimiento directo de este asunto, para que declare sobre todo lo que le conste en relación con el accidente de tránsito que nos convoca y, en particular, sobre las circunstancias en las cuales se presentó el mismo. La referida testigo recibirá notificaciones en la Calle 22A # 46 - 12 de Bogotá D.C.
- Ruego se decrete y practique el testimonio del Señor Oscar Muñoz Rodríguez portador de la placa 088400, quien en su calidad de policía de tránsito atendió el accidente de tránsito que nos ocupa y diligenció el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° C-00142604, por lo cual tuvo conocimiento directo de este asunto, para que declare sobre todo lo que le conste en relación con el accidente de tránsito que nos convoca y, en particular, sobre las circunstancias en las cuales se presentó el mismo, las infracciones de tránsito cometidas por los conductores y las causas del accidente. El patrullero Muñoz Rodríguez podrá ser citado en la Av. Caracas # 6 - 05, Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Nacional de Tránsito de la Policía Nacional de Colombia, como quiera que se desconoce el lugar preciso de residencia del patrullero.

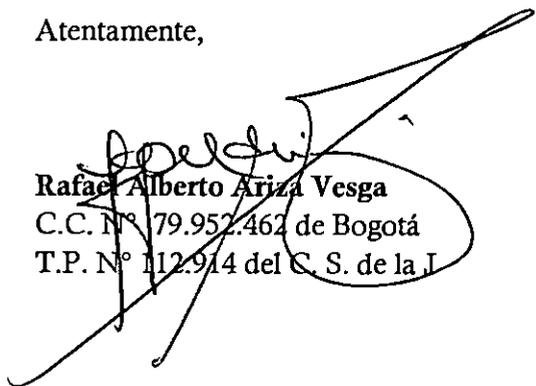
VIII. Anexos:

1. Poder Especial para obrar otorgado por el demandado Señor Rigoberto Ariza Martínez, el cual ya obra en el expediente.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

IX. Notificaciones:

- Mi poderdante, en la Calle 22A # 46 - 12 de Bogotá D.C.
- El demandante en las direcciones indicadas dentro del escrito de demanda.
- El suscrito, en la Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 de Bogotá D.C., teléfono 4660134 correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com o en la secretaria del Juzgado.

Atentamente,



Rafael Alberto Ariza Vesga
C.C. N° 79.952.462 de Bogotá
T.P. N° 112.914 del C. S. de la J